



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130565-1

"P. J. A. c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial"
L. 130.565

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 con asiento en la ciudad de Olavarría -perteneciente al Departamento Judicial de Azul- dispuso hacer lugar a la demanda promovida por J. A. P. contra Federación Patronal Seguros S.A. en reclamo de indemnización derivada del accidente de trabajo acaecido el día 5 de enero de 2016, condenando, en consecuencia, a la accionada a abonar las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad física, parcial y definitiva (v. veredicto de 7-VII-2022 y sentencia definitiva de 2-VIII-2022).

II. Contra lo así resuelto se alzó la legitimada pasiva por apoderado, a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en el escrito electrónico del 22-VIII-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 1-IX-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 15-IX-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

En sustento del remedio procesal incoado denuncia, en substancia, el recurrente que el órgano jurisdiccional actuante incurrió en el vicio de omisión de cuestiones esenciales que descalifica la bondad formal del pronunciamiento dictado en los términos del art. 168 de la Constitución provincial.

Menciona en ese carácter, por un lado, que por el accidente de trabajo sufrido por el señor P. el 5 de enero de 2016 se le reconoció un 14 % de incapacidad laborativa en sede administrativa abonándosele, en la ocasión, el monto que menciona en concepto de prestaciones dinerarias respectivas, extremos que, según afirma, acreditó mediante las constancias documentales agregadas a la causa a través de la presentación electrónica del 22-VI-2018.

Por el otro, refiere el planteo introducido en el apartado XII de su escrito

postulatorio en cuanto a la aplicación al caso en juzgamiento del límite porcentual previsto en el art. 277 de la ley 20.744. Señala en tal sentido que "(...)se han estimado honorarios por encima del límite fijado(...)", afectando gravemente el derecho de propiedad que le asiste a su mandante.

Arguye finalmente, que los déficits antes mencionados tornan nulo el fallo objeto de embate.

IV. En mi opinión, la queja nulificante incoada no debe prosperar.

En efecto, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la sentencia en crítica por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), diré que no luce consumado en la especie el vicio invalidante invocado en el escrito de protesta a la luz del art. 168 de la Carta local, en tanto, conforme se desprende del decisorio atacado, el *a quo* dio respuesta a los tópicos que se alegan preteridos.

Así es, respecto del primero de ellos, puede leerse en el voto del magistrado preopinante, doctor Marcelo Enrique Paternico, que el mismo dispuso: "*por último, no se acreditó pago alguno de prestaciones dinerarias de calado indemnizatorio (cuestión cuarta del veredicto), derivada del episodio laboral que nos ocupa*". Ello deja en evidencia, en mi criterio, que la temática que se alega omitida fue objeto de expresa consideración por parte del sentenciante de origen, aunque, en sentido contrario a los intereses del recurrente.

Por su parte, si bien es cierto que no medió pronunciamiento explícito en torno al planteo introducido por la demandada en su escrito de contestación -y más allá de cualquier consideración que pudiera realizarse sobre la esencialidad o no que la misma reviste- también lo es que el tribunal en oportunidad de regular los estipendios de los profesionales intervinientes, citó, y en consecuencia aplicó, el mentado art. 277 del ordenamiento laboral sustantivo (v. pag. 2/6 de la resolución de 2-VII-2022). Tal circunstancia basta, en mi parecer, para descartar la configuración de la causal omisiva que, sin razón, denuncia el impugnante.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130565-1

Ello, en tanto una interpretación armónica de las diversas partes que conforman el pronunciamiento definitivo, permite inferir que ha merecido respuesta, sin importar en el ámbito de la presente vía de impugnación, la incorrección, desacierto o extensión a la hora de abordarlo.

Así las cosas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso aquella doctrina elaborada por ese alto Tribunal, categórica en establecer que: *"El recurso extraordinario de nulidad resulta improcedente si la cuestión denunciada como preterida fue tratada expresamente por el Tribunal del Trabajo, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error in iudicando es ajeno al ámbito de dicho remedio"* (conf. S.C.B.A., causas L. 118.136, sent. de 29-VIII-2018; L.121.088, sent. de 03-VII-2019 y L. 122.156, sent. de 9-XI-2020, entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por sí suficiente para sellar la suerte adversa del carril incoado, corresponde recordar, una vez más, que los agravios fundados en presuntas infracciones a garantías constitucionales no constituyen tema propio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A, causas L. 87.793, sent. de 11-III-2009; L. 93.752, sent. de 10-III-2010 y L. 92.091, sent. de 24-V-2011, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 1 de diciembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/12/2023 09:29:15

